

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/157/2021.

DENUNCIANTE: PRI¹.

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ Y SALOMÓN JARA CRUZ².

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, formado con motivo de la denuncia presentada por el PRI, en contra de los ciudadanos **Juan Carlos García Márquez** y **Salomón Jara Cruz**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.2 Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló que le periodo de campañas quedaría comprendido del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

¹ Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. En adelante: Denunciante.

² En adelante: Denunciados, a excepción de que se señale a alguno de manera individual.

³ En adelante: Consejo General.

⁴ En lo posterior: IEEPCO.

1.3 Modificación de plazos. Por acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General del IEEPCO, modificó, entre otros, el plazo establecido para emitir una resolución respecto al registro de las planillas de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, **postuladas por** los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y **candidaturas independientes**.

En dicho acuerdo, se asentó que el plazo referido en el párrafo anterior, transcurriría del veintinueve de marzo al tres de mayo de dos mil veintiuno.

1.4 Inicio del procedimiento. El nueve de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó ante el IEEPCO, escrito de denuncia en contra de los Denunciados, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1.5 Radicación, admisión y emplazamiento. El veinte de julio de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵, dictó auto de radicación quedando registrado el procedimiento con el número de expediente **CQDPCE/PES/218/2021**, lo admitió a trámite, ordenó el emplazamiento de los Denunciados, así como realizar diversas diligencias.

Además, señaló las diecisiete horas del catorce de septiembre del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de septiembre del año que transcurre, la Comisión llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se señaló en el punto inmediato anterior.

1.7 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal. El mismo día, la Comisión declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/218/2021, a este Tribunal.

⁵ En adelante: Comisión.

1.8 Recepción y turno a ponencia. El veinticinco de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3273/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/218/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/157/2021**, del índice de este Tribunal y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su análisis y propuesta de resolución.

1.9 Radicación y propuesta. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

1.10 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **diez** horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 338, sección 2 y 339, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el Denunciante considera que en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

3. Planteamiento del caso.

3.1 Denuncia.

Mediante su escrito de denuncia, el Denunciante hace valer una posible comisión de actos anticipados de campaña por parte de los Denunciados, a saber por las siguientes razones:

- a) En cuanto a ambos denunciados, por la realización de un evento de apertura de campaña del ciudadano Juan Carlos García Márquez, como candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizado aproximadamente a las 09:00 horas del cuatro de mayo del año en curso, en la Agencia Municipal de San Francisco Tutla, perteneciente al Municipio ya referido; ello, sin contar con dicho carácter, puesto que la aprobación del mismo, por parte del Consejo General del IEEPCO, ocurrió hasta a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos de ese mismo día.

Por tanto, este Tribunal válidamente concluye que, a estima del Denunciante, los Denunciados debieron esperar a que el Consejo General del IEEPCO, emitiera la resolución correspondiente a la aprobación de la candidatura del ciudadano Juan Carlos García Márquez, para iniciar con los actos correspondientes a su campaña; por lo que, al haberlo hecho antes de que dicha aprobación tuviera lugar, los Denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña; y

- b) Que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, publicó en la red social denominada *FaceBook*, la realización de actos de promoción personalizada susceptibles de traducirse en actos anticipados de campaña y proselitismo a la ciudadanía, mediante la realización de reuniones, por medio de una campaña política de *JUICIO A EXPRESIDENTES*,

con lo que intenta obtener por parte de la ciudadanía, un beneficio traducido en el apoyo y posicionamiento de su imagen y nombre para contender en una posición de ventaja frente a los otros candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.

3.2 Defensas.

Los Denunciados, al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el catorce de septiembre del presente año, reconocieron la realización del evento denunciando, manifestando que el mismo no correspondió a un evento de apertura de campaña.

4. Cuestión previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde, en el caso concreto, al denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 336, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral; en ese sentido, debe entenderse que es obligación del mismo aportar las pruebas que estime pertinentes.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que la parte denunciante o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

5. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se atribuyen a los denunciados son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

6. Marco normativo aplicable.

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j), determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral local, en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen** bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y, que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303, del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I, dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios

rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, **fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.**

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁶:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos **concurrentes** que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos y**

⁶ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas**; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, **la concurrencia** de los elementos mencionados **resulta indispensable** para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

7. Análisis del caso concreto.

Como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

7.1 En ese sentido, se procederá a analizar inicialmente, el acto consistente en la realización de un evento, presuntamente de apertura de campaña por parte de los Denunciados, a fin de determinar si constituye o no un acto anticipado de campaña; ello, al tenor del elemento **temporal**, mismo que ha sido determinado

por la Sala Superior, puesto que de no encontrarse acreditado el elemento en cuestión, la infracción aducida por el Denunciante resultaría inexistente.

En atención a lo anterior, este Tribunal identifica que parte de la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si se actualiza o no el elemento temporal ya referido, lo cual se realiza en los siguientes términos:

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En efecto, tanto de lo anterior, como de la normativa aplicable, misma que se invocó en el apartado correspondiente, se tiene como condición ineludible que, para que se actualicen los actos anticipados de campaña, las expresiones o reuniones que se denuncien, deben acontecer fuera del plazo señalado por la autoridad administrativa electoral, para el desarrollo de las campañas.

En el presente caso, como se hizo mención en el apartado correspondiente a los antecedentes, el Consejo General del IEEPCO, a través de su acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el que se estableció que el periodo de campañas, correspondiente a la elección de Concejales a los Ayuntamientos, quedaría comprendido del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

De esta forma, al haberse realizado el acto denunciado aproximadamente a las 09:00 horas el cuatro de mayo del presente año, independientemente de la naturaleza de dicho evento, se tiene que el mismo tuvo verificativo dentro del plazo determinado por el Consejo General del IEEPCO para el desarrollo de las campañas, de donde se tiene que el elemento temporal **no se encuentra colmado**.

Por tanto, no asiste la razón al Denunciante respecto a que, el hecho de que el registro del ciudadano Juan Carlos García Márquez, como candidato a Primer Concejal, no hubiere sido aprobado por parte del Consejo General, en el momento en el que sucedía el hecho materia de la denuncia, actualiza la realización de actos anticipados de campaña.

Ello es así, ya que, conforme al contenido del calendario aprobado por el Consejo General, la etapa de campañas debía iniciar el cuatro de mayo del presente año, en tanto que la resolución respecto a la aprobación o no de los registros de las candidaturas correspondientes, debía ser llevado a cabo por dicho Consejo General, a más tardar el tres de mayo del mismo año.

En ese sentido, el hecho de que el Consejo General no haya dado cumplimiento en tiempo, a lo que él mismo señaló en el calendario de que se trata, de ninguna manera es imputable a los Denunciados.

Además, como ya se dijo, la normativa señala de manera específica que, los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, en tanto que el hecho denunciado tuvo lugar dentro de dicha etapa.

Por último, es importante señalar que si bien el Denunciado pudo incurrir en una falta de otra índole, aquello no puede ser analizado por este Tribunal, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, y mucho menos bajo una figura distinta a la señalada en forma específica por el Denunciante (*actos anticipados de campaña*).

En ese tenor, es de recordarse que para declarar la existencia de actos anticipados de campaña, es necesaria **la concurrencia** de los tres elementos mencionados y analizados con antelación, y que, ante la ausencia de uno de ellos, **procede declarar la inexistencia de la infracción denunciada**; por tanto, se considera innecesario llevar a cabo el análisis pormenorizado de los elementos personal y subjetivo.

7.2 Por otra parte, se procede a analizar lo correspondiente a lo hecho valer por el Denunciante, respecto a que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, publicó en la red social denominada *FaceBook*, la realización de actos de promoción personalizada susceptibles de traducirse en actos anticipados de campaña y proselitismo a la ciudadanía, mediante la realización de reuniones, por medio de una campaña política de *JUICIO A EXPRESIDENTES*, con lo que intenta obtener por parte de la ciudadanía, un beneficio traducido en el apoyo y posicionamiento de su imagen y nombre para contender en una posición de ventaja frente a los otros candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, mediante el hecho identificado en el escrito de denuncia, como *Octavo.-*, el Denunciante hizo valer de manera literal, lo siguiente:

“... ”

Octavo.- El ciudadano JUAN CARLOS GARCÍA MARQUEZ (sic), ha publicado en las redes sociales denominadas “FACEBOOK”, la realización de actos de promoción personalizada susceptibles de traducirse en actos anticipados de campaña y proselitismo hacia la ciudadanía, mediante la realización de reuniones, por medio de una campaña política de “JUICIO A EX - PRESIDENTES”, campaña continua y repetitiva, con lo que intenta persuadir a la ciudadanía y obtener un beneficio traducido en el apoyo y posicionamiento de su imagen y nombre para contender en una posición de ventaja frente a los otros candidatos en el presente proceso electoral, la intención del C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ es clara, busca el apoyo a su plataforma electoral a través de su mensaje, de forma expresa e inequívoca convoca a la ciudadanía a sumarse a su proyecto político, violando y afectando la equidad en la contienda.

Así mismo (sic) el C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ a través de su perfil de la Red Social denominada Facebook BUSCA A TRAVES (sic) DE CUALQUIER MEDIO, EL POSICIONAMIENTO DEL NOMBRE DE JUAN CARLOS GARCÍA MARQUEZ (sic), en todo momento sus mensajes convocan a sumar seguidores y simpatizantes a su causa política, los hechos en consideración son susceptibles de configurarse como ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA: “Los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante y después del

procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual forma a través de las publicaciones de su perfil de Facebook desde finales del año 2020 se encuentra realizando publicaciones que resultan evidentes actos anticipados de precampaña, ya que buscaban en ese momento obtener el triunfo en el proceso interno, posicionando su imagen, nombre, colores y logos del partido.

...”

Por otra parte, al momento de ofrecer el elemento probatorio correspondiente al hecho transcrito, el Denunciante señaló específicamente lo siguiente:

“ ...

8. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las pruebas electrónicas del perfil de Facebook a nombre de JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ

Link del Perfil del C. Juan Carlos García Márquez:

<https://www.facebook.com/juan.carlos.adelante>

Por lo que deberá realizarse la certificación de reconocimiento de contenido por parte del Técnico de la Comisión, en relación a los siguientes puntos:

A) Si dicho enlace electrónico, corresponde al perfil en las redes sociales denominadas “FACEBOOK” a nombre del C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ.

B) Que certifique si en el enlace electrónico de la cuenta nombre de JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ que se mencionan, aparece la fotografías (sic) o imagen de perfil que corresponde al ciudadano que responde a nombre de Juan Carlos García Márquez.

C) Que se certifique si en el perfil de Facebook de la cuenta a nombre de JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, las fotografías, imágenes y videos del Ciudadanos (sic) Juan Carlos García Márquez se encuentra realizando reuniones con personas, utilizando la campaña de “JUICIO A EX PRESIDENTES” y utilizando los Hashtag #JuicioAExpresidentes y #ConsultaAExpresidentes, con el objetivo de realizar actos de posicionamiento de imagen propia y del partido político morena (sic).

...”

De las anteriores transcripciones, se obtiene que el Denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no refiere hechos específicos mediante los cuales estime que el denunciado Juan Carlos García Márquez, intentó persuadir a la ciudadanía y obtener un beneficio traducido en el apoyo y posicionamiento de su imagen y nombre, para contender en una

posición de ventaja frente a los otros candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Manifestaciones que, además, no sustentó con el medio de prueba idóneo, respecto del cual este Tribunal estuviera en aptitud de realizar un análisis objetivo respecto a la existencia o no de infracciones a la normativa electoral y a la vulneración al principio de equidad de la contienda alegada por el Denunciante.

En ese sentido, al no señalar hechos específicos, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el análisis correspondiente a la actualización o no de los elementos temporal, personal y subjetivo pues, de manera específica, no podría establecerse un nexo causal entre las supuestas publicaciones realizadas por el denunciado Juan Carlos García Márquez, relativas al denominado Juicio a expresidentes, y la forma en la que aquellas implicaran un beneficio al denunciado, respecto al posicionamiento de su imagen y nombre, para contender en una posición de ventaja frente a los otros candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Además, debe tomarse en cuenta que, el hecho de que una ciudadana o un ciudadano se pronuncie en favor o en contra de un ejercicio democrático, impulsado por un ente público como lo son los partidos políticos, en forma alguna constituyen, por sí mismos, infracciones a la normativa electoral.

Por último, no debe obviarse que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión, el denunciado Juan Carlos García Márquez, señaló que a través de su cuenta en la red social Facebook, únicamente realizó dos publicaciones el cuatro de mayo del presente año, sin que el Denunciante demostrara la existencia de publicaciones diversas a las señaladas por el denunciado.

En consecuencia, este Tribunal considera que no se actualiza la existencia de las infracciones a la normativa electoral materia de la denuncia, por parte de los ciudadanos Juan Carlos García Márquez y Salomón Jara Cruz.

8 Notificación.

Notifíquese al Denunciante a través de correo electrónico, y a los Denunciados, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; y, por **oficio** a la Comisión; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral atribuidas a los ciudadanos **Juan Carlos García Márquez** y **Salomón Jara Cruz**, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.